

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO JUDICIAL

Villavicencio, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO: 50-001-33-31-002-2012-00175-00
DEMANDANTE: MARÍA INÉS VELÁSQUEZ DE GIL
DEMANDADOS: NACIÓN – RAMA JUDICIAL

I. ASUNTO

Procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia, en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la demandante MARÍA INÉS VELÁSQUEZ DE GIL contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, sin observar causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

Esta sentencia se profiere en los términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, toda vez que la demanda fue presentada, admitida y tramitada bajo este régimen, en atención a lo establecido en el inciso segundo del artículo 308 de la Ley 1437 de 2011¹, teniendo en cuenta que la Ley 2080 de 2021, mantuvo esta posición en el inciso cuarto del artículo 86, al indicar que las reformas procesales introducidas prevalecerían sobre las normas de procedimiento, sólo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437.

II. DEMANDA

1. **PRETENSIONES:**

Estas estuvieron encaminadas a obtener:

“PRIMERA: Que se declare la NULIDAD del acto administrativo referencia DSV11 – 4329 del 31 de agosto de 2011, expedido por el director de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Villavicencio, Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante el cual resuelve el derecho de petición presentado por mi poderdante.

SEGUNDA: Que se declare la NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN No. 5556 del 19 de septiembre de 2011, notificada personalmente el 15 de Noviembre del mismo año 2011, expedida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante la cual se resuelve el recurso de apelación presentado por mi mandante y se confirma la decisión expedida por la Dirección Seccional de la Rama Judicial de Villavicencio contenida en el Oficio DSV11- 4329 del 31 de agosto de 2011.

¹ “Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente Ley seguirán rigiéndose y culminará de conformidad con el régimen jurídico anterior.”

TERCERA: Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se declare que MARÍA INÉS VELÁSQUEZ DE GIL tiene derecho a que LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, le reliquide y pague su remuneración y prestaciones sociales, a partir del 1 de enero de 2009, al tenor de lo ordenado en el Decreto 01251 de 2009, incluyendo al establecer lo que por todo concepto percibe anualmente el Magistrado de las Altas Cortes, todos los ingresos laborales totales anuales de carácter permanente que devenga, que son: asignación básica, gastos de representación, prima de navidad, auxilio de cesantía y prima especial de servicio, liquidada con base en la totalidad de los ingresos laborales anuales de carácter permanente que devengan los Congresistas, es decir, sueldo básico, gastos de representación, prima de localización y vivienda, prima de salud, prima de servicios, prima de navidad y cesantía, conforme la normatividad y la jurisprudencia administrativa que así lo ordena.

CUARTA: Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se condene a LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a cancelar a mi mandante las diferencias adeudadas por concepto de su remuneración y sus prestaciones sociales a partir del 1 de enero de 2009, al tenor de lo ordenado en el Decreto 01251 de 2009, estableciendo lo que por todo concepto percibe anualmente el Magistrado de las Altas Cortes, incluyendo todos los ingresos laborales totales anuales de carácter permanente que devenga los Congresistas, es decir, sueldo básico, gastos de representación, prima de localización y vivienda, prima de salud, prima de servicios, prima de navidad y cesantía, conforme la normatividad y la jurisprudencia administrativa que así lo ordena.

QUINTA: Que igualmente se condene a LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a que la remuneración de mi mandante y sus prestaciones sociales en adelante y con carácter permanente se cancele en la forma indicada en las pretensiones anteriores.

SEXTA: Que se ordene a LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a que el pago de la diferencia salarial, y las prestaciones sociales adeudadas a mi representado desde el 1 de enero de 2009, se imputen con cargo al ordinal "Otros – Otros conceptos de servicios personales autorizados por la ley, como lo ordena el Decreto 01251 de 2009.

SEPTIMA: Ordenar el reconocimiento y pago del ajuste del valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo del salario y demás emolumentos, según lo dispuesto en el Artículo 178 del Código Contencioso Administrativo, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor (IPC) certificado por el DANE mes a mes.

OCTAVA: Que igualmente se condene a LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a que si no da cumplimiento a la sentencia dentro del término previsto en el Artículo 176 del CCA, reconozca y pague en favor de mi mandante los intereses de acuerdo al Artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

NOVENA: Que LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, deberá cumplir el fallo dentro del término previsto en el artículo 176 y 177 del Decreto – Ley 01 de 1984.

DÉCIMA: Que se condene a LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE

ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a pagar las costas del proceso de conformidad con el Artículo 171 del CCA"

2. HECHOS:

En resumen, los hechos relevantes de la demanda son los siguientes:

- 2.1** La demandante en la actualidad se encuentra disfrutando de su pensión, luego de haber ejercido como Juez Promiscuo Municipal de Vista Hermosa para los años 2009 y 2010.
- 2.2** Afirma que la prima especial de servicios a que tienen derecho los magistrados de las altas Cortes debe liquidarse tomando todos los ingresos totales anuales de carácter permanente devengados por los congresistas, entre estos las cesantías.
- 2.3** Al establecerse el monto de la prima especial de servicios que devengan los magistrados de las altas Cortes, no se tuvo en cuenta el valor referente a la cesantías, afectando de manera directa a la demandante, toda vez que sobre este valor se debe calcular el setenta por ciento (70%), porcentaje sobre el que se computa el valor de la prima especial a devengar por parte de los jueces de la República.
- 2.4** La accionante formuló derecho de petición ante la demandada, para que se le reconociera y cancelara la diferencia adeudada al tenor de lo normado en el Decreto 1251 de 2009, por la omisión del valor de las cesantías devengadas por los congresistas al liquidar la prima especial de servicios que devenga un magistrado de alta Corte, a partir del 1 de enero de 2009.
- 2.5** La solicitud anterior, le fue negada por la demandada, por medio del acto administrativo expedido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Villavicencio.

3. NORMAS VIOLADAS y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Acusa los actos administrativos demandados de estar incursos en la causal de nulidad por infracción a las siguientes disposiciones: artículos 2, 53, 58 y 230 de la Constitución Política; Ley 4 de 1992, artículo 2 literal a) y artículo 15; Decreto 10 de 1993; Decreto 1251 de 2009; artículo 5 numeral 1 de la Ley 153 de 1887; artículo 115 de la Ley 1395 de 2010; artículo 4 de la Ley 169 de 1896.

Advierte que, existiendo normatividad y jurisprudencia reiterada acerca de la manera correcta como se debe liquidar la prima especial de servicios que devenga un magistrado de alta Corte, esta no ha sido aplicada, como es su deber, lo que acarrea demandas innecesarias contra el Estado, por tratarse de un derecho cierto e indiscutible con cargo constitucional, ocasionando el pago de intereses, afectando el presupuesto y finalmente congestionando los despachos judiciales, por lo que solicita se acoja la nulidad impetrada.

Asegura que la demandada, al determinar la remuneración a partir del año 2009, omitió establecer lo que por todo concepto percibe el magistrado de alta Corte, incluyendo el valor de las cesantías que, anualmente, en forma permanente, perciben los congresistas, quebrantando de esta forma lo dispuesto en literal a) del artículo 2 de la Ley 4 de 1992.

Aduce que al liquidar de manera errónea lo correspondiente a los ingresos que por todo concepto perciben anualmente los congresistas, se afectó de manera directa

a la demandante, generándole un perjuicio, toda vez que desmejoró su salario y prestaciones sociales.

Considera que, al existir normas exactamente aplicables al caso controvertido (artículo 15 de la Ley 4 de 1995, Decreto 10 de 1993, Decreto 1251 de 2009), así como sentencias condenatorias a favor de varios magistrados de las altas cortes, es innegable el derecho que tiene la demandante a la correcta liquidación de la prima especial de servicios.

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA y MEDIOS EXCEPTIVOS

La apoderada judicial de la Rama Judicial, solicita se nieguen las pretensiones de la demanda, aduciendo que los actos administrativos acusados fueron expedidos acorde con el ordenamiento jurídico vigente para la época de la reclamación en sede administrativa, esto es, con fundamento en la Ley 4 de 1992 y sus decretos reglamentarios, siendo legalmente imposible en sede administrativa realizar el pago de manera distinta a como lo establece el ordenamiento jurídico.

Considera inviable acceder a lo pretendido por la demandante, toda vez que el artículo 16 de la Ley 4 de 1992, determina de manera tácita que las prestaciones sociales de los magistrados son distintas a la de los congresistas, aunado a que, dentro del marco legal que regula la materia objeto de este debate, existe una prohibición tácita, en el sentido de que no se puede incluir dentro del cálculo de la prima especial de servicios, cualquier otra prestación social, pues si bien el Gobierno Nacional al expedir el Decreto 10 de 1993, incluyó expresamente la prima de navidad como parte de dicho cálculo a pesar de ser una prestación social, este no contempló dentro de dicho Decreto, otra prestación social para los magistrados de las altas Cortes, como las cesantías.

Aduce que, del análisis del Decreto 1251 de 2009, se infiere que está hablando de la remuneración que por todo concepto perciba el juez del circuito, la cual el Gobierno va a nivelar frente a los ingresos anuales del magistrado de alta Corte en los porcentajes autorizados, lo que hace concluir que se refiere a los ingresos anuales del juez, es decir, no dispone que la remuneración mensual que este perciba, deba igualar para el año 2009 al 43% del 70% de los ingresos anuales de los magistrados de las altas Cortes. Estos conceptos para el ejecutivo están claros y así los maneja en los diferentes decretos que en materia salarial profiere para el sector público.

Alega que, para realizar el cálculo de los ingresos que perciben mensualmente y anualmente los jueces de la República, se deben tomar todos los ingresos laborales percibidos en el cargo durante todo el año, tanto del magistrado de alta Corte como del Juez de la República, toda vez que el Decreto 1251 de 2009, no habló de remuneración mensual, sino que se refirió a la remuneración que por todo concepto perciban mensualmente los aludidos funcionarios.

Asegura que, de la lectura del artículo 15 de la Ley 4 de 1992 y del Decreto 10 de 1993, se infiere que para determinar el valor de la prima especial que deben percibir los magistrados de alta Cortes, se tiene en cuenta los ingresos permanentes certificados por el pagador del Senado de la República, incluyendo la prima de navidad, por expresa disposición contenida en el artículo 2 del Decreto 10 de 1993, que sólo incluye como prestación social a tomar en cuenta para este efecto la prima de navidad, más no a las cesantías.

Por último, propuso como excepciones: *“Ausencia de la causa pretendi”*, *“Inexistencia del derecho reclamado”* y *“Cobro de lo no debido”*, aduciendo que, de acuerdo a las políticas y directrices del nivel central, así como las normas citadas y

la jurisprudencia aplicable, no existe ningún sustento normativo que consagre que el 30% de la suma percibida mensualmente por concepto de prima especial sea de carácter salarial.

IV. TRÁMITE DE LA INSTANCIA

La demanda fue presentada el día 14 de marzo de 2012, encontrándose en vigencia el Decreto 01 de 1984 (PÁG. 49 50001333100220120017500_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_19-04-2021 2.46.35 P.M..PDF), mediante auto del 23 de julio de 2013, proferido por el Tribunal Administrativo del Meta, se aceptó el impedimento de los jueces administrativos de Villavicencio (PÁG. 5 A 6 50001333100220120017500_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_19-04-2021 2.46.44 P.M..PDF); el 14 de agosto de 2017 se admitió la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 150 del C.C.A. (PÁG. 103 A 104 50001333100220120017500_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_19-04-2021 2.46.35 P.M..PDF); el 4 de octubre de 2017, la Rama Judicial contestó la demanda (PÁG. 109 A 116 50001333100220120017500_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_19-04-2021 2.46.35 P.M..PDF); con auto del 19 de febrero de 2019 se decidió sobre las pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 del CCA, ordenando recaudar una prueba documental de manera oficiosa (pág. 122 50001333100220120017500_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_19-04-2021 2.46.35 P.M..PDF); con auto del 6 de septiembre de 2021 se declaró sin valor ni efecto todo lo actuado, a partir del 21 de junio de 2021, ajustado la actuación a lo establecido en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 001 de 1984), disponiéndose cerrar la etapa probatoria y se concedió el término de diez (10) días para que las partes presentaran alegatos de conclusión (13AUTODECLARANULIDADPROCESALOINVALIDAACTUACION.PDF)

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

5.1. Parte Actora:

La parte demandante no alegó de conclusión.

5.2. Parte demandada

La apoderada judicial de la entidad demandada reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, señalando que la petición de la demandante se resolvió con fundamento en el ordenamiento jurídico.

Considera que, en el presente caso, según el Decreto 1251 de 2009, para el año 2010 el total de los ingresos anuales que percibían los Jueces Municipales debía corresponder al 34.9% del 70% de los ingresos que por todo concepto perciban los magistrados de alta Corte, porcentaje que efectivamente le fue cancelado a la demandante.

Advierte que, obedeciendo los lineamientos establecidos en sentencia de unificación del 2 de septiembre de 2019 del Consejo de Estado, en caso de accederse al reconocimiento del derecho que pretende la demandante, se debe tener en cuenta que, la vigencia del Decreto 1251 de 2009, como éste mismo lo indica, únicamente rigió para ese año.

Adicionalmente pide se tenga en cuenta que, de accederse a un pago adicional del 30% de la prima especial de que trata el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, implicaría que mensualmente se le pague al servidor una remuneración que excede del techo establecido por el Decreto 1251 de 2009, esto es, el 47.7%, 43%, y 34.7% del 70% del total de los ingresos de los magistrados de las altas cortes, según el caso.

Pone de presente que, el 2 de septiembre de 2019, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sala Plena de Conjuces, dictó sentencia de unificación SUJ-016-CE-S2-2019, en la que al referirse del Decreto 1251 de 2009, estableció que, no obstante, el contenido mismo de la norma señala

una vigencia taxativa del Decreto al inicio de cada artículo, al señalar que sus disposiciones regirían «para la vigencia del 2009». Lo que resulta apenas natural, teniendo en cuenta que anualmente el Gobierno Nacional reglamenta los salarios de los servidores de la Rama Judicial; por consiguiente, la norma que cada año se expide queda subrogada por la posterior.

En tal sentido, alega la apoderada que, obedeciendo los lineamientos establecidos en la sentencia de unificación, en caso de accederse al reconocimiento del derecho que pretende la parte demandante, se debe tener en cuenta que, la vigencia del Decreto 1251 de 2009, como éste mismo lo indica, únicamente rigió para este año.

Por último, señala que no hay lugar a pagar el reajuste reclamado por la parte actora, ya que como se evidencia se superan los topes del Decreto 1251 de 2009, puesto que, es claro que se excedió el pago en la suma de \$5.146.895.

5.3. Ministerio Público

No emitió concepto en esa oportunidad.

VI. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia.

Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia, acorde con los artículos 134B-1 y 134D-2 literal c) del Decreto 01 de 1984, así como el Acuerdo No. PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022.

6.2. Oportunidad.

Uno de los presupuestos procesales de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 85 del Decreto 01 de 1984), consiste en que la demanda debe interponerse dentro del término fijado por el legislador, pues, de lo contrario, se configura el fenómeno jurídico de la caducidad.

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 136 del Decreto 01 de 1984, la acción de nulidad y de restablecimiento del derecho caducará al cabo de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso. Sin embargo, los actos que reconozcan prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados, pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

En el presente caso, mediante Resolución No. 5556 del 19 de octubre de 2011, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en sede de apelación, confirmó en todas y cada una sus partes la decisión contenida en el Oficio DSV11-4329 del 31 de agosto de 2021, expedido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Villavicencio, que negó la reliquidación salarial y prestacional solicitada por la doctora María Inés Velásquez de Gil.

Habiendo transcurrido, un (1) mes, seis (6) días, el 25 de noviembre de 2011 (pág. 47 a 48) se radicó la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación; el 6 de febrero de 2012 se expidió por parte de la Procuraduría 205 Judicial para Asuntos Administrativos, la constancia de no haberse conciliado, reiniciándose el conteo de términos, restándole a la parte interesada dos (2) meses, veinticuatro (24) días para formular la respectiva demanda, término que si cumplió, toda vez que la demanda fue radicada ante la Oficina Judicial el 14 de marzo de

2012 (pág. 49 del expediente digital), esto es, un (1) mes, ocho (8) días después de expedida la constancia.

Acorde con lo anterior, sin lugar a equívocos, se infiere que en el presente caso no operó la caducidad.

6.3 Problema jurídico.

El problema jurídico se centra en determinar si los actos administrativos acusados están viciados de nulidad por infracción a las normas en las que debían fundarse, para lo cual, deberá establecerse si la doctora MARÍA INÉS VELÁSQUEZ DE GIL, quien se desempeñó como *Juez Promiscuo Municipal*, entre el 1 de enero de 2009 y el 31 de diciembre de 2010, tiene derecho a que su remuneración se le cancele teniendo como base el valor correspondiente al treinta y cuatro punto siete por ciento (34.7%) para el año 2009 y, al treinta y cuatro punto nueve por ciento (34.9%) para el año 2010, sobre el valor correspondiente al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto perciba anualmente un magistrado de alta Corte, conforme a lo establecido en el artículo 3 del Decreto 1251 de 2009.

6.4. Marco normativo y jurisprudencial.

6.4.1 De la relación directa entre la remuneración de un Magistrado de alta Corte y el salario de los jueces de la República

El literal e) del numeral 19 del artículo 150 de la Carta Magna, dispone que corresponde al Congreso de la república, dictar las normas y señalar los objetivos y criterios a los que debe sujetarse el Gobierno Nacional, para efectos de fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, los miembros del Congreso y la Fuerza Pública.

Con ocasión de dicha atribución, el Congreso de la República expidió la Ley 4 de 1992, por medio de la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales.

Dentro del anterior contexto, el Gobierno Nacional en desarrollo de los criterios sentados por la Ley 4ª de 1992 y para regular la remuneración de los Jueces de la República, expidió el Decreto No. 1251 de 2009, con efectos fiscales a partir del 1º de enero de ese año, el cual previó:

"ARTICULO 1º. Para la vigencia de 2009, la remuneración que por todo concepto percibe el Juez Penal del Circuito Especializado, el Coordinador de Juzgado Penal del Circuito Especializado, el Fiscal Delegado ante Juez Penal de Circuito Especializado, el Juez de Dirección o de Inspección y el Fiscal ante Juez de Dirección o de Inspección será igual al cuarenta y siete punto siete por ciento (47.7%) del valor correspondiente al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto perciba anualmente el Magistrado de las Altas Cortes.

A partir de 2010, y con carácter permanente, dicha remuneración será equivalente al cuarenta y siete punto nueve por ciento (47.9%) del valor correspondiente al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto perciba anualmente el Magistrado de las Altas Cortes.

ARTÍCULO 2º. Para la vigencia de 2009, la remuneración que por todo concepto perciba el Juez del Circuito, el Fiscal Delegado ante Juez del Circuito, el Juez de División, o de Fuerza Naval, o de Comando Aéreo, o de Policía Metropolitana y el Fiscal ante Juez de División, o de Fuerza Naval, o de Comando Aéreo, o de Policía Metropolitana será igual al cuarenta y tres por ciento (43%) de valor correspondiente al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto perciba anualmente el Magistrado de las Altas Cortes.

A partir del 2010 y con carácter permanente, dicha remuneración será equivalente al cuarenta y tres punto dos por ciento (43.2%) del valor correspondiente al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto perciba anualmente el Magistrado de las Altas Cortes.

ARTÍCULO 3o. *Para la vigencia de 2009, la remuneración que por todo concepto perciba el Juez Municipal, el Fiscal Delegado ante Juez Municipal y Promiscuo. el Juez de Brigada, o de Base Aérea, o de Grupo Aéreo, o de Escuela de Formación, o de Departamento de Policía, el Fiscal ante Juez de Brigada, o de Base Aérea, o de Grupo Aéreo. o de Escuela de Formación, o de Departamento de Policía y el Juez de Instrucción Penal Militar será igual al treinta y cuatro punto siete por ciento (34.7%) del valor correspondiente al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto perciba anualmente el Magistrado de las Altas Cortes.*

A partir de 2010 y con carácter permanente dicha remuneración será equivalente al treinta y cuatro punto nueve por ciento (34.9%) del valor correspondiente al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto perciba anualmente el Magistrado de las Altas Cortes."

Es absolutamente claro que quienes se encuentren regulados por las anteriores disposiciones, dependen de manera directa de lo devengado anualmente por parte de los magistrados de las altas Cortes, existiendo o mejor generándose un vínculo directo entre lo devengado por los jueces con lo que perciban los magistrados de las Cortes de Cierre a saber: Corte Constitucional, Consejo de Estado, Corte Suprema de Justicia y Consejo Superior de la Judicatura.

6.4.2 Las cesantías como factor de liquidación en la prima especial de los magistrados de alta Corte.

Partiendo de una interpretación sistemática de las normas que regulan la remuneración de los magistrados de las altas Cortes, es importante recordar que los ingresos totales anuales de estos funcionarios deben coincidir con los ingresos totales anuales permanentes de los congresistas de la República, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992, que dispone:

*ARTÍCULO 15.- Los magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación, el Defensor del Pueblo y el Registrador Nacional del Estado Civil **tendrán una prima especial de servicios, sin carácter salarial**, que sumada a los demás ingresos laborales, igualen a los percibidos en su totalidad, por los miembros del congreso, sin que en ningún caso los supere. El Gobierno podrá fijar la misma prima para los ministros de despacho, los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública.*

Debe tenerse en cuenta que, la Corte Constitucional mediante sentencia C-279 de 1996, declaró la EXEQUIBILIDAD de la frase "sin carácter salarial". Posteriormente, el texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante sentencia C-681 de 2003, decisión que produce efectos en las cotizaciones y liquidación de las pensiones de jubilación de los magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, del Procurador General de la Nación, el Fiscal General de la Nación, el Registrador Nacional del Estado Civil y el Defensor del Pueblo. De igual forma la prima especial de servicios constituirá factor de salario solo para la cotización y liquidación de la pensión de jubilación de acuerdo con las normas nacionales vigentes que regulan el régimen prestacional de los funcionarios señalados.

De esta forma resulta evidente, que la prima de especial de servicios se estableció con el propósito de igualar los ingresos anuales devengados por los congresistas con los de los magistrados de las altas Cortes, así como los de otros cargos de jerarquía similar.

A su vez, el Gobierno Nacional expidió el artículo 1° del Decreto 10 de 1993, disposición que frente a la prima especial de servicios estableció lo siguiente:

“Artículo 1. La prima especial de servicios de que trata el artículo 15 de la Ley 4a. de 1992, será igual a la diferencia entre los ingresos laborales totales anuales recibidos por los miembros del Congreso y los que devenguen los funcionarios que tienen derecho a ella.” (Negrillas fuera del texto)

Por lo que, con la anterior norma se reafirma lo establecido en el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, señalando en forma concreta que el valor asignado a la prima especial de servicios es el equivalente a la diferencia salarial existente dentro de una periodicidad anual, de quienes tienen investidura parlamentaria y quienes tienen derecho a esta prima, para el caso concreto son los magistrados de las altas Cortes.

Así mismo, el artículo 2° del Decreto 10 de 1993, consagró:

“Artículo 2. Para establecer la prima especial de servicios prevista en el presente Decreto, se entiende que los ingresos laborales totales anuales percibidos por los Miembros del Congreso son los de carácter permanente, incluyendo la prima de Navidad.” (Negrillas fuera del texto).

De esta forma, el Gobierno Nacional, atendiendo los parámetros establecidos por la Ley 4ª de 1992, expidió el Decreto 10 de 1993, disponiendo que el valor dado a la prima especial de servicios sería el equivalente numérico correspondiente a la totalidad de los ingresos laborales percibidos de manera anual por los congresistas.

6.4.3 Marco jurisprudencial aplicable.

El Consejo de Estado, en **sentencia de unificación del 18 de mayo de 2016**², analizó la prima especial de servicios creada en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992 y fijó un derrotero obligatorio a tener en cuenta al momento liquidar los ingresos de los magistrados de las altas Cortes, quienes debían ser equiparados al total de lo devengado por los congresistas de la República.

Al respecto, la alta Corporación indicó que, teniendo en cuenta que la ley determina como finalidad de la prima especial de servicios la equiparación de los ingresos percibidos por los magistrados de las altas Cortes a aquellos que devengan los miembros del Congreso de la República, mal podría señalarse que un decreto que cumple la función de reglamentar dicha Ley podía establecer cosa distinta. De hecho, el Decreto 10 de 1993 no lo hizo. Todo lo contrario, tal cuerpo normativo desarrolló de manera precisa los términos en los que debía darse la equiparación en el ingreso de los más altos funcionarios de varias ramas del poder público al señalar que había de efectuarse sobre la totalidad de los ingresos laborales anuales recibidos por unos y otros.

Continúa señalando nuestro órgano de cierre que, ninguna de las normas que contienen el régimen de la prima especial de servicios hizo la distinción entre salario y prestaciones sociales. Se habló, en cambio, de ingresos laborales totales.

Explica que las cesantías percibidas por los miembros del Congreso de la República han sido consideradas ingresos laborales anuales permanentes por la jurisprudencia del Consejo de Estado en ocasiones anteriores, lo que tiene plena

² Sentencia de Unificación del 18 de mayo de 2016, Consejo de Estado, Sección Segunda, Sala de Conjuces, Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicación No. 25000-23-25-000-2010-00246-Cí2 0845-15)

razón de ser pues se trata de una erogación que realiza el empleador anualmente a favor de su trabajador y que se causa por cada día de trabajo del empleado.

Bajo ese entendido, la sentencia de unificación determinó: "En consecuencia, se concluye que únicamente teniendo en cuenta los pagos que el Estado debe realizar a los Congresistas por concepto de cesantías puede calcularse la diferencia total entre lo que ellos perciben y la asignación de los Magistrados de las Altas Cortes para, así, determinar el valor de la prima especial de servicio a la que tienen derecho estos últimos..."

El anterior criterio ya había sido reiterado por la Sala de Conjuces de la Sección Segunda del Consejo de Estado en **sentencia proferida el 4 de mayo de 2009** – radicado No. 25000-2325-000-2004-05209-02 -, en la que se precisó que **las cesantías percibidas por los miembros del Congreso de la República son ingresos laborales anuales permanentes, razón por la cual tal suma debe ser tomada en cuenta para la liquidación de la prima especial de que trata el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992.**

Bajo ese entendido, para el Juzgado es claro que las cesantías devengadas por los congresistas sí pueden tenerse en cuenta para determinar la prima especial que se paga a magistrados de alta Corte, pues de lo contrario, ello desconocería lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley 4 de 1992 y el Decreto 10 de 1993, lo cual también fue objeto de pronunciamiento en la sentencia de unificación:

"...No puede desvirtuarse el sentido literal del artículo 15 de la Ley 4ª de 1992 acudiendo a una interpretación según la cual el artículo 16 ejusdem fijó de manera implícita, que los beneficiarios de la prima especial de servicios habían de percibir una remuneración distinta a la recibida por los Parlamentarios. Lo único que esta norma pretende al establecer que: "La remuneración, las prestaciones sociales y los demás derechos laborales de los Magistrados de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura y los Fiscales del Consejo de Estado serán idénticos" es que se respete el derecho a la igualdad salarial de funcionarios que ocupan cargos semejantes. Teniendo en cuenta que la ley determina como finalidad de la prima especial de servicios la equiparación de los ingresos percibidos por los Magistrados de las Altas Cortes a aquellos que devengan los miembros del Congreso de la República, mal podría señalarse que un decreto que cumple la función de reglamentar dicha Ley podía establecer cosa distinta. De hecho, el Decreto 10 de 1993 no lo hizo. Todo lo contrario, tal cuerpo normativo desarrolló de manera precisa los términos en los que debía darse la equiparación en el ingreso de los más altos funcionarios de varias ramas del poder público al señalar que había de efectuarse sobre la totalidad de los ingresos laborales anuales recibidos por unos y otros..."

Corolario de lo anterior, se tiene que, si bien, los magistrados de alta Corte y los congresistas pueden devengar prestaciones distintas, lo cierto es que, según lo señalado por la jurisprudencia, el monto total anual que por concepto de ingresos laborales permanentes reciben estos dos grupos de servidores debe ser el mismo, y acorde con las normas antes vistas, servirá de base para determinar el porcentaje que por concepto de remuneración corresponde a los jueces de la República.

Así, si la remuneración de los jueces de la República se fija de forma proporcional respecto de lo devengado por los magistrados de las altas Cortes, es claro que, si en el cálculo de la prima especial de estos funcionarios no se incluye las cesantías devengadas por los congresistas, es evidente que ello incide en la remuneración que van a percibir los jueces.

De otra parte, en lo que atañe a la vigencia del Decreto 1251 de 2009 y que fue un argumento de defensa de la entidad demandada, se tiene que en sentencia de unificación del 2 de septiembre de 2019, la Sala Plena de Conjuces del Consejo de Estado, consideró que: *"el contenido mismo de la norma señala una vigencia taxativa del Decreto al inicio de cada artículo, al señalar que sus disposiciones regirían «para la vigencia del 2009». Lo que resulta apenas natural, teniendo en cuenta que anualmente el*

Gobierno Nacional reglamenta los salarios de los servidores de la Rama Judicial; por consiguiente, la norma que cada año se expide queda subrogada por la posterior”³.

Bajo ese entendido, la alta Corporación considera que, el incremento establecido en el Decreto 1251 de 2009, rigió solamente para ese año. No obstante, tal punto no fue objeto de unificación por parte del Consejo de Estado, pues allí se refirió precisamente a la prima especial y bonificación por compensación, por tanto, tal enunciación no es la razón fundamental de la decisión. Además, debe tenerse en cuenta que el citado decreto también estableció una vigencia a partir del año 2010 y con carácter permanente, lo cual también debe ser atendido por este Despacho Judicial, máxime cuando la expedición del Decreto 1251 obedeció al cumplimiento de la nivelación salarial establecida en la Ley 4 de 1992 y no al incremento anual de los salarios de los servidores judiciales.

6.5. Del material probatorio.

De acuerdo con las pruebas legal y oportunamente aportadas al plenario, se encuentran acreditados los siguientes hechos:

6.5.1 El 22 de agosto de 2011, mediante apoderada judicial, la doctora María Inés Velásquez de Gil solicitó a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Villavicencio, que se le reconocieran y pagaran las diferencias salariales y prestacionales que le eran adeudadas, a partir del 1 de enero de 2009, al tenor de lo ordenado en el Decreto 1251 de 2009, teniendo en cuenta para establecer la prima especial de servicios, lo que por todo concepto percibía anualmente el magistrado de alta Corte, incluido el auxilio por cesantías (pág. 37 a 38 50001333100220120017500_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_19-04-2021 2.46.35 P.M..PDF)

6.5.2 Mediante oficio No. DSV11-4329 del 31 de agosto de 2011, de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Villavicencio, se resolvió que no era posible acceder a la petición (pág. 31 a 36 50001333100220120017500_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_19-04-2021 2.46.35 P.M..PDF)

6.5.3 Contra la decisión anterior, la demandante formuló recurso de apelación el día 5 de septiembre de 2011, reiterando los argumentos expuestos en la solicitud inicial (pág. 29 a 30 50001333100220120017500_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_19-04-2021 2.46.35 P.M..PDF)

6.5.4 Con Resolución No. 5556 del 19 de octubre de 2011 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, se resolvió el recurso de apelación, confirmando en todas y cada una de sus partes la decisión contenida en el Oficio DSV11-4329 del 19 de octubre de 2011 expedido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Villavicencio (pág.18 a la 28 50001333100220120017500_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_19-04-2021 2.46.35 P.M..PDF)

6.5.5 Acorde la Constancia Tiempo de Servicio No. 002291 del 16 de noviembre de 2011, expedida por la coordinadora del Área de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial Villavicencio, la doctora María Inés Velásquez de Gil, ingresó a laborar a la Rama Judicial desde el 1 de noviembre de 1977, desempeñándose entre el 1 de enero de 2009 y el 31 de diciembre de 2010, como Juez Promiscuo Municipal de Vistahermosa – Meta ((pág. 41 a 44 50001333100220120017500_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_19-04-2021 2.46.35 P.M..PDF)

En la misma constancia, se certificó lo devengado por la demandante durante los años 2009 y 2010.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sala Plena de Conjuces, C.P. Carmen Anaya de Castellanos, radicado No. 41001-23-33-000-2016-00041-02 (2204-18).

6.5.6 Se aportó relación de conceptos devengados y deducidos a la demandante durante los años 2009 a 2010 (pág. 45 a 46, 167 a 168 50001333100220120017500_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_19-04-2021 2.46.35 P.M..PDF)

6.5.7 Se allegó certificación del Jefe de la Sección de Pagaduría del Senado de la República, en la que se confirma lo devengado por los Honorables Senadores de la República, durante los años 2009 al 2018, se advierte que esta constancia omitió informar el valor de las cesantías canceladas a los senadores (pág. 132 a 149 50001333100220120017500_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_19-04-2021 2.46.35 P.M..PDF).

6.5.8 Se aportó certificación DESAJRH018-6151 del 17 de agosto de 2018 expedida por el director Administrativo de la División de Asuntos Laborales de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, sobre las diferencias canceladas a los magistrados de alta corte, incluyendo el valor de las cesantías de los congresistas (pág. 151 a 152 50001333100220120017500_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_19-04-2021 2.46.35 P.M..PDF)

6.6. Análisis sustancial.

De cara al caso concreto y según lo acreditado dentro del plenario, se tiene que, según la constancia DEAJRH018-6151 del 17 de agosto de 2018, suscrita por el director Administrativo de la División de Asuntos Laborales de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, antes del ajuste de las cesantías en los términos del artículo 15 de la Ley 4 de 1992, existieron diferencias entre lo devengado por todo concepto por los congresistas y lo devengado por los magistrados de las altas Cortes, que luego fueron reconocidas mediante sentencias de nulidad y restablecimiento del derecho proferidas por el Consejo de Estado, lo que conllevó al reconocimiento y pago de dichas diferencias, con la respectiva indexación e intereses, generando la posterior igualdad con lo devengado por estos servidores.

En el caso particular de la doctora María Inés Velásquez de Gil, está probado que se encontraba vinculada a la Rama Judicial como Juez Promiscuo Municipal de Vista Hermosa (Meta), desde el 1 de enero de 2009 hasta el 31 de enero de 2010.

Dado que la demandante se desempeñó como Juez Municipal a partir del 1 de enero de 2009, durante los periodos en que ostentó dicho cargo, su prestación económica se encuentra regulada en el Decreto 1251 de 2009, por lo tanto, debía devengar para el año 2009, el **34.7%** el valor correspondiente al 70% de lo que por todo concepto perciban anualmente los magistrados de las altas Cortes y para el año 2010 el valor se incrementaría al **34.9%**.

Ahora bien, a efectos de determinar si existe diferencia entre lo percibido por la actora y lo que debió percibir si el ingreso de los magistrados de altas Cortes se hubiere liquidado correctamente, se procede a realizar el siguiente cuadro comparativo:

Año	Remuneración Magistrado de alta Corte (Certificación suscrita por el Jefe de la Sección Pagaduría Senado pág. 132 s 135 50001333100220120017500_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_19-04-2021 2.46.35 P.M..PDF)	CÁLCULO CESANTÍAS	TOTAL REMUNERACIÓN	Cálculo Remuneración que debía recibir como Juez Promiscuo Municipal, acorde con el Decreto 1251 de 2009				Ingresos percibidos por la demandante (Relación de devengados y deducidos pág. 167 a la 168 50001333100220120017500_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_19-04-2021 2.46.35 P.M..PDF)
				%	Subtotal	%	Total	
2009	\$ 284.116.113,00	\$ 23.676.343,00	\$ 307.792.456,00	70%	\$ 215.454.719,20	34,70%	\$ 74.762.787,56	\$ 73.147.694,00
2010	\$ 289.587.982,00	\$ 24.149.670,00	\$ 313.737.652,00	70%	\$ 219.616.356,40	34,90%	\$ 76.646.108,38	\$ 71.138.879,00

Como se desprende del cuadro anterior, la incidencia en el incremento de la remuneración correspondiente a un juez municipal para el año 2009, influyó de manera positiva en lo devengado por la doctora María Inés Velásquez de Gil, sin embargo, lo percibido por ella no alcanzó los porcentajes previstos en el artículo 3º del Decreto 1251 de 2009, pues es evidente que lo devengado en los años estudiados fue inferior a lo ordenado por la citada disposición, lo cual determina que no le asiste razón a la entidad demanda cuando alega que la liquidación se realizó ajustada a las normas que imperaban para esa anualidad.

En efecto, la remuneración de la demandante se debe fijar en forma directamente proporcional a lo devengado por los magistrados de alta Corte, en consecuencia, si en la prima especial que igualaba los ingresos de estos funcionarios judiciales con los de los Congresistas no se incluyeron las cesantías devengadas por estos últimos, se insiste, ello tiene implicaciones directas en la remuneración, en este caso, de la demandante como juez de la República.

Ahora, frente a la inobservancia alegada por la entidad demandada respecto de la sentencia unificación del 2 de septiembre de 2019, es preciso señalar que, en aquella providencia, la vigencia o aplicación del Decreto 1251 de 2009 no fue objeto de unificación por parte del Consejo de Estado, pues allí se refirió precisamente a la prima especial y bonificación por compensación, por tanto, tal enunciación no es la razón fundamental de la decisión. Además, debe tenerse en cuenta que el citado decreto también estableció una vigencia expresa para el año 2010 y *con carácter permanente*, lo cual también debe ser atendido por este Despacho Judicial.

Además, debe tenerse en cuenta que tal decreto no se encuentra subrogado con los que se expidieron con posterioridad y que reglamentaron anualmente los salarios de los servidores de la Rama Judicial, pues aquel se expidió en cumplimiento de compromisos adquiridos en 2008 en torno a las mejoras salariales de los funcionarios de la Rama Judicial, tal como ya se había hecho con los decretos 3901 de 2008 y 707 de 2009.

Es tan cierto lo anterior, que para el año 2009 se encontraba vigente el Decreto 723 *“Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones”* y, a su vez, se expidió el Decreto 1251 de 2009 *“Por el cual se dictan disposiciones en materia salarial”*, norma esta última que no derogó el Decreto 723, pero sí el Decreto 707, obviamente por ser referido, no al incremento salarial anual, sino al cumplimiento de la nivelación salarial, lo cual determina que coexistieron ambas disposiciones que se extendieron en años subsiguientes.

En efecto, al expedirse el Decreto 1388 de 2010, *“por el cual se dictan unas normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones”*, se derogó expresamente el Decreto 723 de 2009, que sí refería a la regulación del incremento salarial anual, pero no lo hizo frente al Decreto 1251 de 2009, pues, se reitera, no se trataba de un decreto de incremento salarial anual sino de nivelación salarial.

No obstante, dicha nivelación implementada con el Decreto 1251 de 2009 se extendió hasta el año 2012, como quiera que a partir del año 2013 se estableció el incremento denominado bonificación judicial, previsto en el Decreto 0383 de 2013, el cual hizo parte de los mecanismos que dispuso el Gobierno nacional para lograr la nivelación salarial ordenada por la Ley 4 de 1992.

Así las cosas, no hay duda de que existe diferencia entre lo percibido por la parte demandante y lo que debió percibir si el ingreso de los magistrados de altas Cortes se hubiere liquidado correctamente, esto es, teniendo en cuenta las cesantías como

ingresos laborales anuales permanentes, por lo que la decisión de este despacho en este tema será acceder a las súplicas de la demanda.

En consecuencia, al lograrse desvirtuar la presunción de legalidad de los actos administrativos contenidos en el oficio No. DSV11-4329 del 31 de agosto de 2011, de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Villavicencio y de la Resolución No.5556 del 19 de octubre de 2011 de Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la entidad demandada deberá efectuar los ajustes a que haya lugar respecto a los años 2009 y 2010.

A título de restablecimiento del derecho, se condenará a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, a reconocer y pagar la diferencia en la remuneración reconocida a favor de la demandante MARÍA INÉS VELÁSQUEZ DE GIL, en su condición de ex juez municipal, hasta completar el 34.7% de lo percibido por todo concepto por un magistrado de alta Corte incluyendo el valor de cesantías devengadas por los miembros del Congreso para el año 2009, y el 34.9% para el año 2010, en aplicación del Decreto 1251 de 2009.

Lo anterior, siempre y cuando, del cálculo se vislumbre la existencia de una diferencia a favor de la parte demandante, de acuerdo con lo antes subrayado.

Por último, frente a las excepciones formuladas por la entidad, es del caso precisar que estas constituyen una mera oposición a las pretensiones de la demanda, pues no representan hechos nuevos que configuren propiamente una excepción, razón por la cual sus argumentos se entenderán despachados con la decisión que en el presente caso se adopte.

6.7. Prescripción.

El artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 – por el cual se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales, reglamentado por el Decreto 1848 de 1969, reguló la prescripción en su 102, señalando:

“Prescripción de acciones.

1. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.”

En el *sub examine*, el hecho constitutivo del derecho a la reliquidación que reclama la demandante María Inés Velásquez de Gil se hizo exigible el 1 de enero de 2009, cuando entró en vigor el Decreto 1251 de 2009. Sin embargo, debe tenerse en cuenta la fecha a partir de la cual se realizó la solicitud de reconocimiento y pago de la diferencia aludida para establecer el término de prescripción.

Acorde con la prueba documental, la petición ante la administración para el reconocimiento y pago de lo que le correspondía por reliquidación en virtud del reconocimiento de la diferencia surgida de la debida aplicación del Decreto 1251, se presentó el 22 de agosto de 2011, y como quiera que la interrupción de la prescripción surte efectos tres (3) años atrás, se advierte que no operó la prescripción.

Al total de los valores que se debían pagar y no lo fueron oportunamente, se les ajustará su valor, según el art. 178 del Decreto 01 de 1984, y según la fórmula

establecida por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado y aplicada por la Sección Segunda de la alta Corporación y por este Tribunal, a saber:

$$R= RH \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

A la sentencia aquí proferida deberá darle cumplimiento la entidad demandada dentro del término establecido en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984.

6.8. Costas y agencias en Derecho.

La postura esbozada por la Sección Segunda del Consejo de Estado⁴ respecto al tema de la condena en costas, determina que se deben valorar aspectos objetivos, en cuanto prescribe que en toda sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, bien sea total o parcial o con abstención, según las reglas del Código General del Proceso; y aspectos valorativos, en cuanto se requiere que el juez revise si ellas se causaron y en la medida de su comprobación, sin que en esa valoración se incluya la mala fe o temeridad de las partes.

Bajo ese entendido, como quiera que la condena en costas no procede de manera automática, pues tal y como se indica en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, “(...) *solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (...)*”, en este caso, considerando que se decidió un asunto de carácter laboral cuya controversia fue de puro derecho, el cual no causó expensas que justifique la imposición de costas, el Despacho se abstendrá de emitir condena en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio No. DSV11-4329 del 31 de agosto de 2011 de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Villavicencio y de la Resolución No.5556 del 19 de octubre de 2011 de Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, CONDENAR a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, a reconocer y pagar la diferencia en la remuneración reconocida a favor de la demandante MARÍA INÉS VELÁSQUEZ DE GIL, identificada con la cédula de ciudadanía No.21.235.752, en su condición de ex jueza municipal, hasta completar el 34.7% de lo percibido por todo concepto por un magistrado de alta Corte incluyendo el valor de cesantías devengadas por los miembros del Congreso para el año 2009, y el 34.9% para el año 2010, en aplicación del Decreto 1251 de 2009.

Lo anterior, siempre y cuando del cálculo se vislumbre la existencia de una diferencia a favor de la parte demandante.

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, Consejero Ponente William Hernández Gómez, Radicado 1300123330000130002201 (12912014), Sentencia del 7 de abril de 2016, Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cuéter, Radicado 54001-23-33-000-2012-00180-01(1706-15), Sentencia del 19 de enero de 2017, entre otras.

TERCERO: Se ordena dar cumplimiento a la presente providencia dentro de los términos establecidos en los artículos 176 y 177 del Decreto 1 de 1984. El aludido artículo 177 ajustado a la sentencia de inexequibilidad C-188/99 de la Corte Constitucional y adicionado por el art. 60 de la Ley 446/98.

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: En firme esta sentencia, de mediar solicitud, por Secretaría, expídanse las copias que corresponda, de conformidad con lo señalado por el artículo 114 del Código General del Proceso y, archívese el expediente dejando las constancias del caso. **Por secretaría**, si no se hubiere hecho ya, comuníquese al Conjuez designado que el presente asunto fue asumido por este Juzgado Transitorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE EN SAMAI
CARLOS FERNANDO MOSQUERA MELO
Juez

Nota: se deja constancia de que esta providencia se suscribe de forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento en el link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

Firmado Por:

Carlos Fernando Mosquera Melo
Juez
Juzgado Administrativo
402 Transitorio
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e855c9c9c1041eb7282f4d1bbfec503612b731cc27c076088ee16596a31c53**
Documento generado en 09/05/2022 08:54:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>